

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 31 de enero de 1968 por la que se prorroga la vigencia del pliego general de condiciones facultativas para las tuberías de abastecimiento de aguas hasta el 1 de mayo de 1968.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 22 de agosto de 1963 se aprobó el pliego de condiciones facultativas para las tuberías de abastecimiento de aguas y por Orden ministerial de 22 de febrero de 1967 se prorrogó su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1967.

El Presidente de la Comisión encargada de estudiar las observaciones formuladas al mismo expone que estando ultimadas las puntualizaciones referentes a los materiales ya incluidos en la versión anterior se está llevando a cabo el encaje y retoque final de alguno de los conceptos nuevos que el progreso técnico aconseja, por lo que propone se prorrogue la vigencia del actual pliego general de condiciones facultativas para las tuberías de abastecimiento de aguas hasta el día 1 de mayo de 1968.

Este Ministerio, de conformidad con lo interesado por la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto prorrogar la vigencia del pliego general de condiciones facultativas para las tuberías de abastecimiento de aguas hasta el día 1 de mayo de 1968.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 7 de febrero de 1968 por la que se asimila al grupo segundo de la tarifa de cotización al Régimen General de la Seguridad Social a los Graduados Sociales.*

Ilustrísimos señores:

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) preceptúa que, a efectos de cotización, la asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa será la prevista en la Orden de 25 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y disposiciones que la complementan. Dado que la asimilación de los Graduados Sociales sólo ha sido realizada respecto de algunas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, y ello con criterios dispares, se hace necesaria la asimilación de dichos titulados con carácter general y uniforme.

Por otra parte, la Orden de 13 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 27) asimiló a los Graduados Sociales, en lo referente a su retribución y demás condiciones laborales, a los Técnicos con título no superior, entre los cuales se encuentran los Peritos y Ayudantes titulados; por lo que a efectos de la cotización al Régimen General de la Seguridad Social deberá seguirse un criterio análogo y, en consecuencia, asimilarse al grupo segundo de la tarifa, que es en el que se encuentran encuadrados aquéllos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. 1. A efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, el título de Graduado Social queda asimilado al grupo segundo de la tarifa aprobada por el Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre, siempre que la vinculación del titulado a la Empresa en que preste sus servicios lo sea en razón de dicho título.

2. La asimilación a que se refiere el número anterior tendrá efecto a partir de 1 de enero de 1968.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de febrero de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*CORRECCION de errores de la Orden de 24 de enero de 1968 por la que quedan en suspenso durante el año 1968 las reducciones señaladas en las Ordenes ministeriales de 14 de julio de 1967 sobre compensaciones de nuevas construcciones de centrales hidráulicas y térmicas y sobre compensaciones de la fórmula B de centrales térmicas, subestaciones y líneas de transporte de energía eléctrica.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 30 de enero de 1968, página 1361, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo cuarto de la disposición, última línea, donde dice: «... con el nuevo sistema de calificación proyectado.», debe decir: «... con el nuevo sistema de tarificación proyectado.»

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 29 de julio de 1967 por la que se reorganiza el Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º y siguientes del Decreto 1893/1966 de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros General y Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de aceitunas de mesa, así como para garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad, este Departamento, visto el informe pertinente del Sindicato Nacional del Olivo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueban las siguientes normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa (posiciones arancelarias Ex 07.03, 20.02 A-3b y 20.02 B-3b).

### NORMAS REGULADORAS DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE ACEITUNAS DE MESA

#### I.—NORMAS GENERALES

1.º El Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

2.º El Registro Especial de Exportadores de Aceituna de Mesa tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, cooperativas o Grupos de estas empresas dedicadas al comercio exterior de este producto.

3.º Para el ejercicio del comercio de exportación de aceitunas de mesa de las posiciones arancelarias Ex 07.03, 20.02 A-3b y 20.02 B-3b será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

4.º El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

5.º La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

#### II.—CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

1.ª Las personas naturales o jurídicas o Grupos de las mismas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

- Estar facultados para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- Reunir las condiciones que en el apartado IV se expresan para el caso de Grupos de Exportadores.
- Estar inscritos en el Registro General de Exportadores.
- Disponer de personal e instalaciones suficientes y adecuadas para el aderezo y/o envasado de las aceitunas, abiertos

y debidamente autorizados, conforme a las normas que regulan la apertura y funcionamiento de dichos establecimientos industriales, enclavados en cualesquiera de las zonas productoras de aceitunas y especialmente en aquellas en las que se autorice su verdeo.

e) Disponer al menos de una marca comercial para distinguir aceitunas de mesa. Esto, no obstante, podrá utilizarse indistintamente la marca de la firma exportadora, de otra firma de su mismo Grupo o del propio Grupo si la tuviere.

f) Disponer de una organización comercial que les permita realizar las siguientes exportaciones mínimas anuales en envases herméticamente cerrados y/o en barrillas.

1. Cincuenta toneladas métricas de contenido neto de aceitunas en envases herméticamente cerrados.

2. Ciento treinta y dos toneladas métricas de contenido neto de aceitunas en barriles.

3. A las firmas que se incluyan en alguno de los Grupos de Exportadores a que se refiere el apartado IV no se les exigirá que individualmente cumplan estos mínimos, sino que será suficiente que entre todas ellas cubran el mínimo de Grupo que en el punto 2.º-1 de dicho apartado se señala.

g) Las firmas o Grupos que a partir de la reorganización del Registro deseen dedicarse a la exportación de aceitunas podrán inscribirse en el mismo, siempre que además de cumplir las condiciones técnicas y comerciales señaladas en los epígrafes d), e) y f) presenten ante la Dirección General de Comercio Exterior garantías suficientes a juicio de las mismas sobre su solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición.

2.ª La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Comercio Exterior, por conducto del Sindicato Nacional del Olivo, y con el preceptivo informe de éste, en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la inscripción del solicitante, o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores, o copia autorizada de la misma.

En el caso de Grupos de Empresas, fotocopia de la inscripción del propio Grupo y de las Empresas que lo integren.

b) Certificado de la Jefatura del SOIVRE correspondiente al lugar donde esté ubicado el almacén o almacenes, acreditativo de que el solicitante posee las instalaciones a que se refiere el apartado d) del punto primero.

c) Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de las marcas que tenga registradas, o, en su defecto, autorización para utilizar las registradas a nombre de otra firma del Grupo a que pertenezca, o del propio Grupo, en su caso.

d) Las garantías que determine la Dirección General de Comercio Exterior.

e) Las firmas incluidas en alguno de los Grupos a que se refiere el apartado IV deberán acompañar poder otorgado ante Notario a favor del Presidente y Vicepresidentes del mismo, en que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir en nombre de la firma de que se trate los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora correspondiente a las facultades que le atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar asimismo que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del Grupo.

3.ª 1. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuran en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «AM», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa.

2. La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional del Olivo, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Subdirección.

3. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio con la organización e instalaciones a que se refieren los epígrafes d), e) y f) del punto 1.º del apartado II de la presente disposición, que constituyen la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro justificando reunir los requisitos exigidos. Para poder

otorgarle el mismo número del cedente deberá también justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

### III.—MOTIVOS PARA CAUSAR BAJA EN EL REGISTRO ESPECIAL

1.º Serán los siguientes:

a) Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

b) Petición del interesado o cesión del negocio.

c) Incumplimiento de las normas que regulan la comercialización exterior de las aceitunas de mesa.

d) Incumplimiento de acuerdos de la Comisión Reguladora de Aceitunas de Mesa que hayan sido tomados de conformidad con el programa de operaciones, en el caso de aquellas firmas integradas en Grupos a que se refiere el punto 2.º del apartado IV.

e) No haber exportado los mínimos establecidos por esta disposición.

f) Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña, o cinco veces en campañas diversas, por expediente abierto por el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior de acuerdo con su vigente Reglamento de sanciones.

g) Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

2.º Para tramitar la baja en el Registro se instruirá, salvo casos de muerte, disolución o petición del interesado o baja en el Registro General de Exportadores, información sumaria, con audiencia del interesado, por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, que deberá remitirse por éste en un plazo no superior a un mes. La información sumaria no será necesaria cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja. El expediente con la propuesta pertinente será elevado para su resolución al Director general de Comercio Exterior.

En cualquier caso la baja será acordada por el Director general de Comercio Exterior, comunicándosele al interesado a través del Sindicato Nacional del Olivo.

### IV.—PRINCIPIOS DE ORDENACIÓN COMERCIAL DEL SECTOR

1.º 1. A los efectos de la mejor ordenación comercial del sector y para conseguir una adecuada expansión y desarrollo de las exportaciones del mismo las firmas que voluntariamente así lo decidan se constituirán en Grupos de exportadores, comprometiéndose a realizar su comercialización de conformidad con el programa de operaciones que mediante instrucción se establezca, así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora a que se refiere el punto 3.º

2. El Subsecretario de Comercio dictará la instrucción o instrucciones, incorporando dicho programa de operaciones a este Registro como norma de funcionamiento interno respecto a las Empresas que voluntariamente hayan adoptado la ordenación comercial.

3. Los Grupos de firmas que voluntariamente deseen someter su actuación comercial a estas «normas de funcionamiento» lo manifestarán acompañando a su solicitud de inscripción en el Registro los poderes a que se refiere el epígrafe d) del punto 2.º del apartado II.

2.º 1. A los efectos de esta disposición se entenderá por Grupos de Exportadores aquellos que constituidos por un mínimo de diez firmas, con o sin pérdida de su personalidad jurídica independiente, hayan exportado aceitunas de mesa como promedio durante las dos últimas campañas y se comprometan a exportar en lo sucesivo por un valor anual mínimo de 80 millones de pesetas.

Cuando las Empresas de un Grupo se fusionen en una sola entidad, cualquiera que sea la forma jurídica que adopte, siempre y cuando todos los miembros del Grupo renuncien a exportar individualmente, no se exigirá para seguir perteneciendo al Registro Especial y a la ordenación comercial del sector el mínimo de diez firmas por Grupo que se establece en el párrafo anterior, si bien la entidad en que se hayan agrupado los miembros del Grupo quedará obligada a realizar exportaciones en la cuantía mínima que en el mismo párrafo se establece para los Grupos de Exportadores.

2. Cuando por haber causado baja en este Registro Especial alguna firma o por haber pasado a integrarse en otro distinto las exportaciones de las firmas integrantes de un Grupo no alcancen el mínimo señalado en el párrafo anterior, se podrá conceder al citado Grupo un período de adaptación, cuya duración se determinará por la Comisión Reguladora al objeto de que pueda adoptar las medidas precisas para alcanzar la cantidad mínima anual que se establece.

3. Además del Presidente, los Grupos designarán un Vicepresidente, en representación de los exportadores de aceitunas envasadas en latas o cualquier otro tipo de envases herméticamente cerrados, integrados en el Grupo, y al menos otro Vicepresidente, en representación de los exportadores de aceitunas a granel, pudiendo designar un Vicepresidente más por cada 150.000.000 de pesetas de exportación en que se rebase el mínimo del Grupo.

4. La actuación comercial de los miembros de cada Grupo se desarrollará bajo el control de su Presidente y Vicepresidentes, bien sea por medio de una central de distribución y coordinación de las ventas del Grupo o por cualquier otro procedimiento.

3.º 1. Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de aceitunas de mesa, bajo la presidencia del Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, quien podrá delegar en el Director del Gabinete Técnico de la Subdirección, que actuará como Vicepresidente, de conformidad con lo previsto por el párrafo tercero del artículo octavo del Decreto 2709/1965, de 11 de septiembre, sobre reorganización de la Dirección General de Comercio Exterior.

Asimismo podrá delegar el Presidente sus funciones en el Delegado regional de Comercio de Sevilla, quien igualmente podrá ostentar la representación de las Subdirecciones Generales del Ministerio de Comercio a que se refiere el punto siguiente.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio de las aceitunas de mesa.

2. La Comisión Reguladora estará constituida por los Presidentes y Vicepresidentes de los Grupos de Exportadores inscritos en el Registro Especial, un representante de cada una de las Subdirecciones Generales de Comercio Exterior de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales, de la de Fomento de la Exportación y de la de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, el Delegado regional de Comercio de Sevilla, un representante del Ministerio de Agricultura y el Presidente del Sindicato Nacional del Olivo o persona en quien delegue. Además, el Presidente del Sindicato Nacional del Olivo designará dos representantes de la producción, que tendrán voz y voto en cuantas cuestiones se debatan en la Comisión Reguladora que tengan relación directa o indirectamente con la economía agraria del sector.

La Comisión Reguladora actuará en Pleno o en Subcomisiones. Las Subcomisiones serán la de exportaciones de aceituna a granel y la de exportaciones de aceituna en envases de cierre hermético.

Cada una de estas Subcomisiones estará integrada por los representantes de la Administración y el Sindicato Nacional del Olivo antes mencionados, por los Presidentes de Grupo y por los Vicepresidentes respectivos de uno u otro tipo de mercancía.

Los asuntos que afecten a todo el sector serán sometidos al Pleno de la Comisión. Por el contrario, cuando hayan de tratarse exclusivamente cuestiones que tan sólo afecten a las exportaciones de aceitunas en barriles o en envases herméticamente cerrados se convocará a la Subcomisión correspondiente.

3. Tanto la Comisión como las Subcomisiones se reunirán cuando las convoque su Presidente por propia iniciativa o cuando

lo soliciten la mitad de los Presidentes o Vicepresidentes de Grupo o alguno de los restantes Vocales.

4. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

a) Estudiar y proponer a la Superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector.

b) Estudiar y elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones, en el que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos; vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que deleguen en su presidencia los Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

5. La presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer al Director general de Comercio Exterior los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora, en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa, de operaciones, en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las firmas que actualmente figuren inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de verdeo y deseen continuar su actividad exportadora deberán renovar su inscripción en el Registro dentro del término de tres meses, a partir de la publicación de esta disposición, pudiendo continuar entre tanto sus operaciones de exportación.

Las solicitudes de renovación deberán presentarse en la forma establecida para las inscripciones en el apartado II, punto 2.º

Sin embargo, a las firmas o grupos de firmas actualmente inscritas en el Registro que justifiquen haber efectuado exportaciones en cuantía igual o superior a los mínimos exigidos, no se les exigirá la prestación de la garantía a que se refiere el párrafo d) del citado punto 2.º.

Segunda.—Las firmas o Grupos cuyas exportaciones no hayan alcanzado dichos mínimos quedarán excluidos del Registro, sin perjuicio de que puedan solicitar de nuevo su inscripción, con sujeción a todos los requisitos que para las firmas de nueva inscripción se establecen en la presente disposición.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria de 10 de noviembre de 1956.

#### ENTRADA EN VIGOR

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1967.

GARCIA-MONCO

Imo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 31 de enero de 1968 por la que se nombran funcionarios del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado en aplicación de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: Transcurridos los plazos que para aportar la titulación alegada por los interesados y para la interposición de recursos de reposición se fijaban en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de noviembre de 1967, y comprobada

la existencia de error de hecho en la confección de la citada Orden al no incluir en el apartado primero a determinados funcionarios que habían cumplido las condiciones de la disposición transitoria segunda de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 2.1 del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, así como estimados los recursos de reposición presentados por determinados funcionarios del Cuerpo General Auxiliar contra la citada Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de noviembre de 1967.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar funcionarios del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado;